



FECHA: 10 de noviembre de 2004

PUBLICACIÓN: 16 de noviembre de 2004

Decreto N° 403/004 - Asociaciones y Sociedades Agrarias. Reglamento.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 10 de noviembre de 2004

VISTO: la necesidad de reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley N° 17.777, de 21 de mayo de 2004.

RESULTANDO: que la referida norma ha regulado la constitución de asociaciones y sociedades agrarias, los contratos agrarios colectivos y de integración.

CONSIDERANDO: que la Ley ha cometido al Poder Ejecutivo la reglamentación de la misma.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los artículos 168, numeral 4° de la Constitución de la República y 25 de la Ley N° 17.777, de 21 de mayo de 2004.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:

ARTICULO. 1º.-

Constitución de las Asociaciones y Sociedades Agrarias. Todo productor rural podrá acordar la constitución de asociaciones y sociedades agrarias conforme al régimen de la Ley N° 17.777, de 21 de mayo de 2004.

Las asociaciones agrarias se constituyen por acto colectivo, en el cual dos o más personas, con intereses comunes, unen sus voluntades y aportes, bajo las reglas que estipulen estatutariamente, para lograr el objeto y fin social expresado en dicho acto y comprendido en la Ley que se reglamenta.

Las sociedades agrarias se constituyen por contrato, en el cual dos o más partes, estipulan poner algo en común para alcanzar el objeto y fin social convenido y comprendido en la Ley que se reglamenta.

ARTICULO. 2º.-

Sección Sociedades Agrarias. La Sección Sociedades Agrarias del Registro de Personas Jurídicas, tendrá a su cargo el registro de los actos que deben inscribirse de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 17.777, de 21 de mayo de 2004, y el presente reglamento.

La referida Sección estará a cargo del Registro Nacional de Comercio, pudiendo establecerse dependencias a nivel departamental y local conforme al inciso 3) del artículo 6° de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997.

ARTICULO. 3º.-

Formalidades Registrales. Para inscripción de los actos sujetos a publicidad registral, se



exigirá el cumplimiento de las formalidades relativas al Registro Nacional de Comercio, establecidas por los artículos 87, 88 y 89 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997.

ARTICULO. 4º.-

Calidad de productor rural. En caso de personas físicas, la calidad de productor rural se deberá acreditar por cualquier medio documental de donde surja su inscripción como tal y si no existiere, mediante su declaración. En todo caso deberá expresarse la modalidad de actividad agraria que se realiza (ganadero, granjero, etc.).

De la calidad de productor rural así acreditada, se dejará constancia en el contrato o en el acto colectivo.

En caso de personas jurídicas se deberá además, estar al objeto social.

ARTICULO. 5º.-

Base de Ordenamiento. La base de ordenamiento de la Sección Sociedades Agrarias la constituirán las fichas personales de las asociaciones o sociedades agrarias, en las cuales se concentrará todo el movimiento jurídico de las mismas, con el alcance y efectos que se establecen en el artículo 93 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997.

ARTICULO. 6º.-

Actos Inscribibles de las Asociaciones Agrarias. Respecto de las Asociaciones Agrarias, se inscribirán:

- a) Las actas de constitución del acto colectivo y los estatutos.
- b) Los actos modificativos y extintivos y las cancelaciones de los actos inscriptos.

ARTICULO. 7º.-

Inscripción de Asociaciones Agrarias. Para la inscripción de los documentos de constitución de asociaciones agrarias, deberá establecerse:

- 1º) El número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.
- 2º) Fecha del acto de constitución del acto colectivo y de aprobación de los estatutos por los fundadores.
- 3º) La razón social que deberá llevar el aditamento "Asociación Agraria de Responsabilidad Limitada".
- 4º) El domicilio, y objeto conforme al artículo 1º de la Ley que se reglamenta.
- 5º) En caso de capital limitado, deberá indicarse su monto. En caso de capital ilimitado, deberá indicarse el monto inicial. En ambos casos el capital deberá ser expresado en moneda nacional con indicación del monto integrado, que no podrá ser inferior al 50% del capital inicial.
- 6º) Los montos de los aportes de los fundadores y el número de las partes sociales que corresponda a cada asociado, determinando si son escriturales o títulos indivisibles, nominativos o al portador. Los aportes que no fueren en dinero, se deberán encontrar evaluados en moneda nacional.
- 7º) Los nombres y apellidos de los fundadores, estado civil actual, si fueren casados, viudos o divorciados los nombres y apellidos del cónyuge o ex cónyuge; domicilios, nacionalidad y números de cédulas de identidad o en su defecto otro documento público de identificación. Cuando se trate de personas jurídicas, deberá contener la denominación, domicilio, tipo social, número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes y número de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas.



8) La calidad de productor rural de acuerdo al artículo 1° de la Ley N° 17.777, de 21 de mayo de 2004 y el artículo cuarto del presente Reglamento.

9) Los estatutos deberán contener:

9.1) las indicaciones previstas en los literales 2°, 3°, 4°, 5° y 9° de este artículo.

9.2) las características de las partes sociales con indicación expresa de su valor, la naturaleza de su emisión (escriturales, nominativos o al portador) y las limitaciones que pudieran establecerse.

9.3) los derechos y obligaciones de los asociados.

9.4) la forma de administración y representación. Si éstos fueren designados en el acto colectivo o en el estatuto (artículo 1893 del Código Civil), se deberá dar indicación de los nombres y apellidos, sus domicilios y números de cédulas de identidad o en su defecto otro documento público de identificación. Si la administración se confiere por acto posterior (artículo 1896 del Código Civil), deberá expresarse la forma de su designación. Para el caso que se prevea la existencia de órganos de integración colectiva o plural (Directorios, Consejos de Administración, Asambleas, etc.) se deberán estipular las reglas de su convocatoria, constitución, funcionamiento y la votación).

9.5) la fecha del ejercicio económico.

10) La forma de liquidación de la Asociación.

ARTICULO. 8°.-

Estipulaciones accesorias en las Asociaciones Agrarias. En caso de que en el acto constitutivo o de reforma de estatutos de las Asociaciones Agrarias, se establezcan estipulaciones accesorias, en la ficha especial se anotará:

1) La existencia de limitaciones para el ingreso y egreso de asociados, y de pactos mínimos de permanencia conforme al artículo 7° de la Ley que se reglamenta.

2) El plazo de duración.

3) La existencia de limitaciones en la transmisión de las partes sociales.

4) Las causales de disolución que no estén previstas en el artículo 16 de la citada Ley.

ARTICULO. 9°.-

Actos Inscribibles de las Sociedades Agrarias. Respecto de las Sociedades Agrarias, se inscribirán:

a) Los contratos sociales.

b) Las transmisiones a cualquier título y modo, de las participaciones sociales.

c) Los actos modificativos, extintivos y las cancelaciones de los actos inscriptos.

ARTICULO. 10.-

Inscripción de Sociedades Agrarias. Para la inscripción de los contratos de sociedades agrarias deberá establecerse:

1) El número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.



2º) La razón social que deberá llevar el aditamento "Sociedad Agraria de Responsabilidad Limitada", "Ilimitada" o "Mixta" según corresponda.

3º) El domicilio y objeto conforme al artículo 1º d e la Ley que se reglamenta.

4º) La forma de administración y representación de la Sociedad. Si los administradores o representantes fueren designados en el contrato (artículo 1893 del Código Civil), se deberá dar indicación de los nombres y apellidos, sus domicilios y números de cédulas de identidad o en su defecto otro documento público de identificación. Si la administración se confiere por acto posterior (artículo 1896 del Código Civil), deberá expresarse la forma de su designación. Para el caso que se prevea la existencia de órganos de integración colectiva o plural (Directorios, Consejos de Administración, Asambleas, etc.) se deberán estipular las reglas de su convocatoria, constitución, funcionamiento y la votación).

5º) El capital social expresado en moneda nacional, con indicación expresa del monto integrado y su monto suscrito si lo hubiere.

6º) El valor de los aportes de cada socio. Los aportes que no fueren en dinero, se deberán encontrar valuados en moneda nacional.

7º) Los nombres y apellidos de los socios, estado civil actual, si fueren casados, viudos o divorciados los nombres y apellidos del cónyuge o ex-cónyuge; domicilios, nacionalidad y números de cédulas de identidad o en su defecto otro documento público de identificación. Cuando se trate de personas jurídicas, deberá contener la denominación, domicilio, tipo social, número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes y número de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas.

8º) La calidad de productor rural conforme al artículo 1º de la Ley N° 17.777, de 21 de mayo de 2004 y el artículo 4º del presente Reglamento.

9º) La fecha del ejercicio económico.

ARTICULO. 11.-

Cláusulas accesorias en las Sociedades Agrarias. En caso de establecerse cláusulas accesorias, en el contrato de constitución o de modificación de las Sociedades Agrarias, en la ficha especial se anotará:

1º) El régimen de distribución de ganancias y pérdidas si no fuere a prorrata de los aportes.

2º) En el caso de sociedades agrarias de responsabilidad mixta, la nómina de los socios con responsabilidad limitada e ilimitada.

3º) El plazo y los pactos de disolución por muerte, incapacidad o insolvencia de los socios y otras causales no previstas en el artículo 16 de la Ley.

4º) La forma de designación de los liquidadores en el caso de que no lo sean los administradores de la Sociedad.

ARTICULO. 12.-

Estipulaciones prohibidas. En los actos colectivos y estatutos de las asociaciones agrarias y en los contratos de sociedades agrarias, se tendrán por no dispuestas las estipulaciones que contengan las prohibiciones previstas en el artículo 1892 del Código Civil.

ARTICULO. 13.-

Notificación de transferencias de partes sociales de Asociaciones Agrarias. A los efectos que las transferencias totales o parciales de las partes sociales resulten oponibles a las respectivas asociaciones agrarias, las mismas deberán ser notificadas a éstas por el cedente y



por escrito, salvo casos de sucesión por causa de muerte en que se deberá estar a la legitimación sucesoria. Además, dicha notificación deberá practicarse por lo menos antes de los tres días hábiles en que los cesionarios pretendan ejercer derechos originados en las partes sociales.

Las asociaciones agrarias, controlarán la legitimidad del tracto sucesivo, siendo los administradores responsables bajo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley que se reglamenta.

ARTICULO. 14.-

Libros. La rúbrica del o los libros prevista en el artículo 14 de la Ley que se reglamenta, se efectuará conforme al procedimiento de los artículos 51 y siguientes de la Ley N° 16.871.

ARTICULO. 15.-

Sociedades Civiles con objeto agrario. La transformación en persona jurídica de las sociedades civiles con objeto agrario prevista en el artículo 21 de la Ley N° 17.777, implica la continuidad de pleno derecho de su patrimonio social (artículo 1922 del Código Civil) a nombre del sujeto colectivo.

Si existieren bienes sociales registrados a nombre de los socios en el Registro de la Propiedad, se podrá registrar la transformación de la sociedad civil en persona jurídica.

Dicha transformación se inscribirá en el Registro de la Propiedad competente mediante la presentación de una declaratoria otorgada por todos los socios, con las mismas formalidades instrumentales que revistió el acto de adquisición del bien y con el siguiente contenido:

1. Declaración expresa de todos los socios de que dichos bienes forman parte del patrimonio social.
2. Título y modo de adquisición de donde debe surgir que el bien fue adquirido en régimen de sociedad civil, con indicación de lugar y fecha y Escribano interviniente.
3. Inscripción en el Registro correspondiente.
4. Individualización de los bienes y de los otorgantes de acuerdo a la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997 y Decreto N° 99/998, de 21 de abril de 1998.
5. De la sociedad civil deberá indicarse: fecha de constitución, designación social, Escribano interviniente si lo hubiere, plazo vigente y objeto social.

La inscripción de la transformación referida también podrá ser solicitada por el acreedor cuyo crédito fue garantizado con prenda sin desplazamiento, constituida por la sociedad, pero inscrita en el Registro de la Propiedad, Sección Mobiliaria, Registro Nacional de Prenda Sin Desplazamiento, a nombre de los socios. A estos efectos deberá presentarse una declaración otorgada por el acreedor prendario con las formalidades instrumentales de los artículos 87 y 88 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997.

ARTICULO. 16.-

Sujetos Pasivos. A los efectos tributarios, las asociaciones agrarias y las sociedades agrarias que realicen actividades gravadas, quedan comprendidas en el régimen que corresponde a las sociedades, como sujetos pasivos de los tributos que les resulten aplicables según el caso. Aunque no realicen actividades gravadas, deberán igualmente inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes y serán sujetos pasivos de los tributos que correspondan, toda vez que realicen actos u operaciones que se encuentren gravadas por el régimen tributario vigente.

ARTICULO. 17.-

Responsabilidad de los representantes. Los representantes legales y voluntarios de las



asociaciones y sociedades agrarias, quedan comprendidos en lo dispuesto por el artículo 21 del Código Tributario.

ARTICULO. 18.-

Estados contables. A los efectos tributarios, cuando las asociaciones agrarias y sociedades agrarias realicen actividades no comprendidas en el Impuesto a las Rentas Agropecuarias, deberán llevar estados contables que correspondan a las actividades gravadas que realicen.

ARTICULO. 19.-

Fusión. Cuando las sociedades y asociaciones agrarias se disuelvan por fusión (literal D del artículo 16 de la Ley N° 17.777), no se liquidarán, sino que se considerará que opera la transmisión a título universal, sea a favor de la nueva entidad que se crea, sea a favor de aquella que la absorbe. En ambos casos, a los asociados y socios se les reconocerán las participaciones que correspondan en la entidad creada o incorporante, en la modalidad que corresponda a su naturaleza.

ARTICULO. 20.-

Actividades conexas o accesorias. Se considerarán directamente conexas o accesorias, las actividades de los productores rurales referidas en el inciso segundo del artículo tercero de la Ley que se reglamenta, siempre que el volumen de las inversiones en ellas, sea inferior al afectado por dichos productores, a las actividades previstas en el inciso primero de dicho artículo.

ARTICULO. 21.-

Comuníquese, publíquese, etc.